



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima,

## INFORME TECNICO N° -2026-SERVIR-GPGSC

A : **GUILLERMO STEVE VALDIVIESO PAYVA**  
PRESIDENTE EJECUTIVO

De : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**  
GERENTA DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*"

Referencia : a) Oficio N° 1908-PO-2025-2026-CJDH-P/CR  
b) Oficio N° D000499-2026-PCM-SC

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia, mediante los cuales la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República y la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros solicitan opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*" (en adelante, Proyecto de Ley).

Al respecto, informo lo siguiente:

### I. Competencias de SERVIR

- 1.1 El Decreto Legislativo N° 1023<sup>1</sup> crea a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR como un organismo técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) atribuyéndole entre otras funciones, la de emitir opinión previa a la expedición de normas de alcance nacional relacionadas con el ámbito de aplicación de dicho sistema.
- 1.2 De esta manera, la presente opinión se enmarca en las competencias legalmente atribuidas a SERVIR y se emite sin perjuicio de la opinión que a otros sectores pudiera corresponderles.

### II. Contenido de la propuesta normativa

- 2.1. El artículo 1 del Proyecto de Ley, establece que tiene por objeto "*autorizar la actualización de la escala remunerativa aplicable a los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG), sujetos al régimen laboral del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo 003-97-TR, que ya había sido autorizada en la Ley 32185, no concretada.*"

<sup>1</sup> Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



2.2. Por su parte el artículo 2 del Proyecto de Ley establece su finalidad es superar el rezago de las condiciones laborales de los funcionarios y servidores públicos que prestan servicios en la Academia de la Magistratura (AMAG), comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Ello con el propósito de garantizar el derecho fundamental de toda persona a la igualdad ante la ley y a no ser objeto de discriminación por razones económicas o de cualquier otra naturaleza por parte del Estado, a través de la implementación de una nueva escala remunerativa

2.3. El artículo 3 del Proyecto de Ley señala respecto a la aprobación de la nueva escala remunerativa, lo siguiente:

“3.1. Con la finalidad de aprobarse la nueva Escala remunerativa, la Academia de la Magistratura ya ha cumplido con alcanzar a través del Presidente del Consejo Directivo la aprobación de la nueva Escala, que fue remitida al Ministerio de Economía a través de la Titular del Sector, Presidente del Poder Judicial, acompañada del sustento técnico completo que lo respalda.

3.2. En ese sentido, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas para que, durante el año 2026, apruebe la nueva escala remunerativa propuesta (que motivó sea incluida en la Ley 32185 sin ser modificada ni incrementada) para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG), que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo.

4.3. La nueva escala remunerativa es aprobada mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas”.

2.4. En esa misma línea, el artículo 4 del Proyecto de Ley exonera a la Academia de la Magistratura (AMAG) de lo establecido en los artículos 6 y 9 de la Ley 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con el fin de viabilizar la implementación de la nueva escala remunerativa.

2.5. Finalmente, la Única Disposición Complementaria Final regula que, para el financiamiento de la nueva escala remunerativa, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Academia de la Magistratura, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, para la implementación de la presente disposición.

2.6. La Exposición de Motivos, fundamenta la iniciativa legislativa señalando entre otros aspectos, lo siguiente:

*“La Academia de la Magistratura constituye un órgano constitucionalmente relevante y clave para garantizar la formación, capacitación y perfeccionamiento de todos los jueces y fiscales de los cuatro niveles de la carrera judicial y fiscal, contribuyendo directamente a la independencia, imparcialidad y eficiencia en la impartición de justicia y el fortalecimiento del sistema de justicia y del Estado constitucional de derecho, cuya misión y carga funcional se ha venido incrementando de manera exponencial; no obstante, sin un correlato en su capacidad presupuestal y mucho menos en la situación remunerativa de su personal, **cuya escala remunerativa se encuentra congelada desde hace más de 20 (veinte) años, generando brechas salariales, desincentivos laborales y dificultades para retener personal calificado y altamente especializado.**”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



## 2.7. Respecto del Análisis Costo – Beneficio, se precisa que:

*“La presente iniciativa legislativa no genera obligaciones fiscales adicionales para el Estado, en tanto su ejecución se encuentra prevista de forma gradual y sostenible, con financiamiento sujeto estrictamente a las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Academia de la Magistratura con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.”*

### III. Análisis del Proyecto de Ley

#### Sobre el objeto de la propuesta normativa y su vinculación al SAGRH

- 3.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto establecer autorizar la actualización de la escala remunerativa aplicable a los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG), sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo 728.
- 3.2 Estando a ello, de la revisión de las disposiciones de la propuesta normativa, se advierte que esta se encuentra vinculada directamente con el **Subsistema de Gestión de la Compensación del SAGRH** (subsistema 5), **específicamente con las compensaciones económicas**<sup>2</sup>.
- 3.3 Sobre el particular, en cuanto a las compensaciones económicas del Subsistema de Gestión de la Compensación, si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del SAGRH, mediante el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021<sup>3</sup>, se establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva y excluyente el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos (DGGFRH). Además, mediante Decreto Legislativo N° 1666<sup>4</sup> y su modificatoria<sup>5</sup>, se dispone que la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público se rige por principios, entre los cuales encontramos al principio de exclusividad, a través del cual se precisa que la competencia exclusiva y excluyente corresponde a la DGGFRH, quien emite opinión vinculante en las materias de su competencia.
- 3.4 Aunado a ello, se advierte que la materia objeto del Proyecto de Ley tiene impacto presupuestal, por lo cual, se sugiere solicitar la opinión del MEF, también en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> Este subsistema incluye la gestión del conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil, como contraprestación a la contribución de este a los fines de la organización, de acuerdo con el puesto que ocupa (literal i de subnumeral 6.1.5 de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH “Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de los Recursos Humanos en las entidades públicas”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE). Dentro del proceso de Administración de compensaciones se encuentra la gestión de las **compensaciones económicas** y no económicas.

<sup>3</sup> Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público.

<sup>4</sup> Decreto Legislativo marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

<sup>5</sup> Nos referimos a la Ley N° 32448, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1666, Decreto Legislativo Marco de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público.

<sup>6</sup> El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1440, señala:

**“Artículo 5. Dirección General de Presupuesto Público**

*5.1 La Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas es el ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ejerce la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Presupuesto Público, manteniendo relaciones técnico-funcionales con la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el Pliego o en la Entidad Pública, según corresponda, y con el Responsable del Programa Presupuestal. (...)”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



- 3.5 De esta manera, siendo que esta segunda medida consiste en establecer una nueva escala remunerativa para los servidores de la AMAG, lo cual se relaciona con los ingresos del personal del Sector Público, y conforme a lo mencionado previamente, corresponderá al **Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión en el marco de su competencia.**

### **Sobre la reforma a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

- 3.6 Sin perjuicio a lo antes señalado, es preciso considerar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se gestó como una de las reformas más ambiciosas del Estado en materia de recursos humanos, la cual busca profesionalizar el servicio civil<sup>7</sup> a través de la meritocracia y finalizar con el desorden existente y la dispersión salarial, estableciendo reglas claras para el acceso a la función pública y el establecimiento de remuneraciones<sup>8</sup> que respondan a criterios objetivos y uniformes en relación a las funciones y/o grado de responsabilidad<sup>9</sup> de los servidores públicos que se encuentran previamente clasificados en grupos y niveles o categorías<sup>10</sup> que responden a una estructura de puestos definida transversalmente para toda la función pública. En esa línea, el Poder Ejecutivo viene realizando esfuerzos para la implementación del régimen del servicio civil como un régimen laboral único para todos los servidores que prestan servicios en las diferentes instituciones públicas del país, es así que, a través del Decreto Legislativo N° 1602<sup>11</sup>, se busca impulsar el tránsito de las entidades públicas (Fase 1) y de los servidores públicos (Fase 2) que prestan servicios en ellas (entre ellos, los servidores del régimen del D. Leg. 728), para lo cual se han simplificado procedimientos que ayudarán a agilizarlo.
- 3.7 En ese sentido, la implementación de la reforma del Servicio Civil, a través del tránsito a la Ley N° 30057, se configura como la solución a los problemas planteados ante la diversidad de regímenes laborales en el sector público, es decir, busca no sólo ordenar los nuevos ingresos del Estado, sino también ha diseñado las escalas de compensaciones para cada familia de puestos y, al interior de cada nivel, una estructura de bandas remunerativas, elaboradas con el fin de retribuir de mejor manera la prestación del servidor civil y acabar con las desigualdades existentes.
- 3.8 Consecuentemente, **en relación al Subsistema de Planificación de Políticas de Recursos Humanos, no podemos otorgar viabilidad a la propuesta formulada.**

### **Otras consideraciones a tener en cuenta**

- 3.9 Considerando que el Proyecto de Ley tiene por finalidad aprobar una nueva escala remunerativa para los servidores de la Academia de la Magistratura (AMAG) comprendidos en el régimen del

<sup>7</sup> Es el conjunto de personas que están al servicio del Estado y comprende a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de gobierno, incluyendo a los servidores del régimen de la LSC y aquellos cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo Nos 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y, Decreto legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios; entre otros.

<sup>8</sup> Establecido por Decreto Supremo N° 138-2014-EF, Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>9</sup> En referencia a los perfiles de puestos, según los lineamientos dispuestos en la [Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH, Diseño de perfiles de puestos y elaboración, aprobación, administración y modificación del Manual de Perfiles de Puestos.](#)

<sup>10</sup> En referencia a las familias y roles dispuestos para los grupos de directivos públicos, servidores civiles de carrera y servidores de actividades complementarias, según los lineamientos establecidos en la [Directiva N° 001-2024-SERVIR-GPGSC, Familias de puestos y roles y Manual de Puestos Tipo \(MPT\) aplicables al Régimen del Servicio Civil.](#)

<sup>11</sup> A mayor abundamiento, mediante Informe Técnico N° 000068-2024-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido opinión respecto de las entidades comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1602, advirtiéndose que, si bien el Poder Judicial no se encuentra comprendido dentro del listado de priorización de entidades para el traslado, ello no implica que su personal no deba transitar al régimen unificador de la LSC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



Decreto Legislativo N.º 728, lo cual implica el otorgamiento expreso de beneficios de naturaleza económica, resulta pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, que establece que:

**"Artículo 79.- Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto".**

3.10 Sobre el particular, cabe traer a colación que, con relación a dicha **prohibición de gasto**, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, citando al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional, ha señalado<sup>12</sup> que:

*"(...) esta Dirección General considera, respecto a la prohibición de gasto público descrita en el artículo 79 de la Constitución que, en la formulación de proyectos de ley, los congresistas de la República, deben observar los siguientes criterios:*

- a) *Los congresistas de la República pueden formular iniciativas legislativas que generen gasto público siempre que concurren dos circunstancias, según los criterios jurisprudenciales del máximo intérprete de la Constitución, que son:*
  - i) *Que dicho gasto no exceda el balance general de ingresos y gastos de la Ley de Presupuesto del Año Fiscal respectivo, en observancia del principio de equilibrio presupuestario y de lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 80 de la Constitución; es decir que **no puede implicar la generación de gasto público que sea imputable a la ley de presupuesto del Año Fiscal en curso escapando de su balance general de cifras de ingresos y egresos.***
  - ii) *Que en el iter legislativo de dicha iniciativa legislativa haya participado el Poder Ejecutivo consintiendo su aprobación.*
- b) *Los congresistas de la República **no pueden aprobar iniciativas legislativas que, generando gasto público, afecten directamente el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley.** Dicha prohibición resulta aplicable incluso en el escenario en que el Poder Ejecutivo haya consentido su aprobación en el iter legislativo; pues en ese caso se vulneraría el artículo 79 de la Constitución.*

*En ese sentido, en el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma, en la exposición de motivos de los proyectos de ley que generen gasto público, se debe justificar y sustentar por qué la propuesta normativa, no vulnera el principio de equilibrio presupuestario en el presupuesto del Sector Público del año en el que se presenta el proyecto de ley, así como los mecanismos de participación y consentimiento del Poder Ejecutivo respecto a la aprobación de la iniciativa legislativa.*

- c) *Los congresistas de la República no se encuentran prohibidos de dar leyes que reconocen y/o amplían el reconocimiento de derechos estableciendo obligaciones al Estado **siempre que no generen gasto público**, y que puedan constituir una fuente jurídica para que, posteriormente, y en el ámbito de sus atribuciones, el Poder Ejecutivo determine o considere la inclusión de las partidas necesarias en la ley de presupuesto anual correspondiente, salvaguardando así la observancia del principio de equilibrio presupuestario".*

3.11 Por consiguiente, se recomienda tener en consideración lo expresado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en atención al desarrollo jurisprudencial efectuado por el Tribunal Constitucional.

<sup>12</sup> En el Boletín Especial Edición Fiestas Patrias extraído de <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/4479066-boletin-especial-edicion-fiestas-patrias>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

#### IV. Conclusiones y recomendaciones

- 4.1 En relación con el Proyecto de Ley N° 13961/2025-CR "*Ley que autoriza la actualización de la escala remunerativa para los trabajadores de la Academia de la Magistratura (AMAG)*", es importante tener en consideración que, ante la problemática contenida en la propuesta normativa, el Poder Ejecutivo viene impulsando la implementación de la reforma del Servicio Civil a través del tránsito a la Ley N° 30057. Consecuentemente, **en relación al Subsistema de Planificación de Políticas de Recursos Humanos, no podemos otorgar viabilidad a la propuesta formulada**, conforme a lo desarrollado en los numerales 3.6 al 3.7 del presente Informe Técnico.
- 4.2 Por otro lado, corresponde **al Ministerio de Economía y Finanzas emitir opinión sobre la viabilidad de la presente propuesta, por ser materia de ingresos del personal del Sector Público**, conforme lo precisado en los numerales 3.3 al 3.5 del Informe Técnico.
- 4.3 Finalmente, se recomienda tener en consideración la opinión expresada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respecto a los alcances jurisprudenciales de la **prohibición de gasto** dispuesta en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, conforme a lo indicado en los numerales 3.10 al 3.11 del presente Informe Técnico.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes. Asimismo, se adjuntan los respectivos proyectos de oficio.

Atentamente,

Firmado por

BETTSY DIANA ROSAS ROSALES

Gerente (a) de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Políticas del Servicio Civil (e)

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

IVANA JAVIER CUBA

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANAMARIA COLLANTES CACHAY

Analista Jurídico i de Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 1E3LSDW